



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas (C), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Decide el Despacho en relación con el recurso de reposición interpuesto por el acreedor contra las providencias del 11 y 13 de junio de 2022 que denegó la medida cautelar en relación con los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias, dentro de la demanda "2022-00031-00-EJECUTIVA SINGULAR" incoada por el señor BALDOMERO URRUTIA DORADO, contra CESAR YIMER MARTINEZ JIMENEZ.

Para resolver, se: **C O N S I D E R A.**

Este Despacho en providencia del 13 de junio del presente año, accedió parcialmente a la solicitud de cautelares incoadas por el acreedor, denegando la medida en relación con los dineros que el demandado tuviere en cuentas bancarias, ello por cuanto en su petición no se indicó claramente las entidades a las cuales se debía de direccionar la medida.

Dicha providencia se notificó por estado No. 085 del pasado 14 de junio, tal como se puede evidenciar en el microsítio del Juzgado, Notificaciones Por estado, de la Rama Judicial.

En escrito recibido en el correo electrónico del Despacho el 22 del mes anterior, se interpone por el señor apoderado del acreedor recurso de reposición contra la citada providencia, teniendo en cuenta, según su manifestación que la providencia se le notificó a través de correo electrónico el 17 de junio de 2022.

Mediante providencia del pasado 08 de julio se declaró extemporáneo el recurso de reposición, por las razones que en dicha providencia se dejó consignado.

Dentro del término de ejecutoria, el acreedor formuló recurso de reposición contra las providencias del 11 y 13 de junio del presente año, para lo cual sustentó en los siguientes términos:

«1 - el día 11 de Julio del presente año, mediante estado No 047, su despacho notifica decisión, calendada 08 de julio de 2022, respecto al recurso de reposición, presentado el día 22 de junio de 2022, con el cual pretendo se reponga el auto de fecha 13 de Junio de 2022, que accede parcialmente a las cautelares, denegando las correspondientes a los dineros que pudiere poseer la parte demandada, razón que en el escrito presentado para las cautelares, erróneamente e involuntariamente, no se especificó y/o nombre los bancos mediante los cuales pretendo se decrete el embargo preventivo y con ello hacer efectivo el cometido propuesto.

2 – El despacho mediante el referido auto de fecha 11 de Julio, decido declarar extemporáneo el recurso interpuesto a la providencia del 13 de junio, argumentando que fue notificado por estado No 085, el pasado 14 de junio, supuestamente verificado en el microsítio del juzgado, notificaciones por estado, de la Rama Judicial, no obstante el art. 302 del C. General del Proceso, manifiesta que las providencias que sean notificadas por fuera de audiencias quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, así las cosas manifiesta que dicha providencia quedaba ejecutoriada el día 17 de junio, siendo ese día que recibo correo del despacho mediante el cual me contesta, un correo que debí enviar días antes, para que el despacho me informara y allegara la providencia que hubiese decidido sobre las cautelares, no obstante los oficios a notificar, dicho lo anterior debido a que desde el día 13 de junio de 2022, que mediante estado 040 el Juzgado, libro auto de mandamiento de pago, no obstante no se pronunció sobre las cautelares, mediante estados en la plataforma.

3 – Así las cosas, como el despacho no se pronunciaron sobre las cautelares, es la razón por la cual decido a través de correo electrónico, solicitar me informe sobre la decisión de las mismas, respondiéndome el correo el día 17 de junio. En el cual me allega la providencia calendarada el 13 de junio, donde las decreta parcialmente las cautelares, siendo esta providencia la que deseo reponer, para en su defecto sean incluidas las cuentas y/o dineros que en ellas pueda tener la parte demandada

4 – debo de aclarar que normalmente reviso a diario los estados, y manifiesto que el día 14 de junio, no se publicó en la plataforma del despacho el supuesto estado No 085 como lo manifiesta mediante auto del 11 de julio donde decide decretar como extemporáneo el recurso que ataca la providencia del día 13 de junio del presente año, es más el día 14 de junio este despacho ni siquiera subió estados a la plataforma, o por lo menos ni siquiera se envía en ella, como se puede verificar mediante pantallazo que adjunto al presente.

5 – El mandamiento de pago no ha sido posible notificar a la parte demandada, mientras no se concluya definitivamente sobre las cautelares.

SOLICITO:

6 - por lo expuesto y en aras de evitar se violente el debido proceso, en el proceso de la referencia, respetuosamente, solicito al señor Juez las siguientes:

Pretensiones.

1 – Reponer las providencias del 11 de julio y 13 de junio, para adicionar a la providencia del día 13 de junio, sobre el embargo preventivo de los dineros que pueda poseer la parte demandada en las diferentes entidades bancarias, referenciadas en el escrito presentado mediante correo electrónico, el día 22 de junio de los corrientes.

2 – Que, en el evento de no reponer, la providencia del 13 de junio, se deje sin efectos también la del 11 de julio, que decide sobre el recurso con el que se ataca la del 13 de junio, mediante escrito del 22 del mismo mes, toda vez que no fuere publicada debidamente en la plataforma, y por lo cual no se debe dar por notificada.

3- así las cosas y en aras de no violentar el debido proceso, si no es posible reponer, las anteriores, ordene el señor Juez, subir a la plataforma del

despacho y notificar por estados la referenciada providencia del 13 de junio de 2022, toda vez que como ya se dijo, dicha providencia no fue notificada por estados y por lo tanto no se debe dar por notificado, algo que no se publicó.

Para resolver, se: C O N S I D E R A:

Respecto de las notificaciones, el art. 290 del C. General del proceso prevé:

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago.
- (...) 3. Las que ordene la Ley para casos especiales.

Ahora bien, el art. 9o del Dto. 806 de 2020, vigente para esa fecha, establece:

(...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares ...»

Tenemos entonces que, en el presente caso, el 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado CESAR YIMI MARTINEZ JIMENEZ y se accedió parcialmente a las medidas cautelares solicitadas por cumplirse con los requisitos del núm. 1º del art. 393 de la codificación vigente, denegándose las medidas cautelares solicitadas en cuanto a los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, puesto que no se suministró a que entidades se debía de dirigir la comunicación de embargo, debiéndose tener en cuenta que cuando se trata de medidas cautelares no le es dable al Juez redireccionar la petición ya que la solicitud de estas se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, hecho este que en un momento dado al causarse con ellas un perjuicio al demandado, es el acreedor quien solicitó a medida quien debe responder por ello.

La mencionada providencia se notificó por estado No. 040 del 13 de junio de 2022, según consta en el micrositio del Juzgado donde aparecen las notificaciones de los autos de mandamiento de pago y el de medidas cautelares, esta última providencia por expresa prohibición de lo normado por el art. 9o del Dto.806 de 2020 no podía insertarse en el estado, toda vez que la resolución de medidas cautelares no puede ser de conocimiento del demandado, esto en protección de los derechos del acreedor.

Tomando en cuenta que el acreedor no solicitó oportunamente, como era su deber, al despacho la remisión de la providencia que decidió sobre las medidas cautelares a fin de enterarse de las resultas de la misma y según el peticionario solo se enteró cuando el Despacho le remitió copia de la citada providencia, considera este Despacho en aras de no violentar derechos del acreedor, acceder a la petición REVOCANDO la providencia del pasado 08 de julio y en su defecto ordenar que por secretaría se le dé el trámite legal al recurso de reposición impetrado contra el auto del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 08 de julio de 2022, que declaró extemporáneo el recurso de reposición contra el auto de 13 de junio de este año, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaria se le imprima el trámite al recurso de reposición incoado por el demandante contra el auto del 13 de junio de 2022, traslado que se hará conjuntamente con la notificación de la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS- CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 057 Hoy: 04 de agosto de 2022



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria